



JOSE CUETO ASERVI

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



PROYECTO DE LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO PENAL

El Congresista de la República, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, **JOSE CUETO ASERVI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES DEL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO PENAL

Fórmula Legal

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley, tiene por objeto desarrollar los alcances del ejercicio de la legítima defensa que exceptúa de sanción al autor del delito, por comisión u omisión imputable, cuando la conducta causal corresponde a un acto razonable que, independientemente de la culpa, responde a la protección de un derecho humano fundamental vinculado a la vida, salud o integridad física propia o de tercero.

Artículo 2°.- Modificación del Código Penal

Incorpórese al artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo Nro. 635, el numeral 12) bajo los siguientes términos:

"(...) Artículo 20.- Inimputabilidad

12. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias establecidas en los literales a, b y c del inciso tercero anterior de este artículo, cualquiera sea el daño que se ocasione al autor o autores respecto de aquel que rechaza la invasión, irrupción o ingreso violento o de manera subrepticia, al inmueble que habita o vehículo en el que se encuentra, sea de su propiedad o de tercero; y del que, en situación similar, impide o trata de impedir la consumación de un robo o acto delictivo violento en espacio público.

Disposición Complementaria Derogatoria

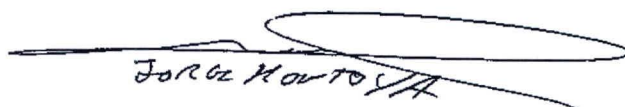
Única. - De la derogatoria de normas

Deróguense toda norma y disposición legal que se oponga a la presente Ley.

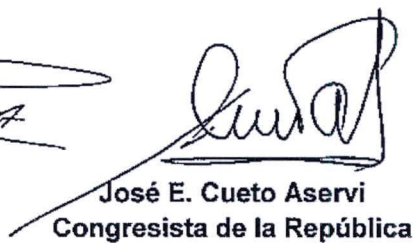
Disposiciones Complementarias Finales

Única. – La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 9 de febrero de 2022.


Jorge Noriega

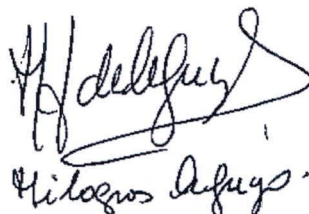

Jorge Noriega


José E. Cueto Aservi
Congresista de la República


Alejandro Morante


Estras Medina M.


Javier Pedrillo Romero


Hilario Alfaro



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1526/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes Generales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), establece en su Preámbulo general que, la Paz, entre otros principios como la Libertad o la Justicia, tienen como base la "dignidad" humana y los reconoce como derechos iguales e inalienables de la persona como de todos los miembros de la familia. Al respecto, el artículo 1 de la Declaración Universal, establece que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, en este marco, el artículo 3 de la Declaración establece textualmente "(...) Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (...)".

En este sentido la legítima defensa se muestra como un elemento de autoprotección o de auxilio de tercero cuando, siendo atacado o invadido, en el ámbito del dominio físico del que, ejerce la defensa, nótese que, si bien se habla del espacio físico, es importante incidir en el ataque o agresión actual e ilegítima, por lo cual, para que se configure la inimputabilidad, la defensa se hace desde o dentro del entorno de la propiedad o posesión, léase desde el propio domicilio, el propio vehículo, la propia embarcación o el propio negocio de quien ejerce la acción de defensa o del acompañante que asume tal acción; quien se encuentra legitimado lícitamente dentro del ámbito de ubicuidad espacial del dominio agredido

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12¹ hace referencia a otro de los derechos humanos universalmente protegidos cual es, el domicilio, y sobre el que, establece que, ningún ser humano podrá ser objeto de ataque, intrusión o intromisión inmotivado sin la debida protección de la ley y frente a esto, ratifica la posición de los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas en relación al derecho a la protección de la persona humana y de la familia, por parte de la Sociedad y del Estado² lo que, concordado con el primer numeral del artículo 17 de la DUDH, precisa que, comprende a la persona humana en su derecho a la propiedad, consagrada igualmente al más alto nivel de los Derechos Humanos, como un instrumento de capital importancia cuando de la vida y del derecho a la integridad de la persona se trata.

¹ loc.cit.- NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (...) "Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." (...)

² loc.cit.- NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (...) "Artículo 16.- [...] 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (...).

Con relación a estos derechos específicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos por su parte (Pacto de San José), promueve la observancia y la defensa de los mismos³; y no es sino hasta que, uno o más de los derechos reconocidos universalmente o por dicho pacto u otros instrumentos internacionales, son amenazados que, se activan los protocolos jurídicos de interpretación de los mismos en defensa de quien ejerce también su derecho a defenderlos.

Sobre la protección de los derechos de la persona por sí misma o en protección propia o de tercero ante una agresión ilegítima, se trata de un derecho tan antiguo como irrefutablemente legítimo; los antecedentes registrados más distantes nos podrían remitir incluso al comienzo de la propia humanidad y la encontramos relacionada a dos institutos fundamentales, cuales son los instintos de conservación y supervivencia y se la haya también de igual manera vinculada con la aparición posterior del Estado-Nación; y desde Roma, con la "Ley de las Doce Tablas", perfeccionada después por las "Institutas de Justiniano" en las que se contenía la "Lex Aquileae", para luego con la aparición de "El Dígesto" verse que, si bien unas permitían incluso la muerte y otras no, todas han permitido y legitimado en su tiempo, repeler un ataque, con la fuerza. Cicerón, seguido después por Ulpiano y Gayo, destacan por ejemplo la "injusticia en el ataque" que brinda legitimidad a la acción defensiva; en Grecia se aplica también como en Roma el principio de la "proporcionalidad del medio empleado", como luego en Egipto. Lo encontramos también en el Derecho Hebrero y en los Libros Canónicos del judaísmo y cristianismo (Antiguo Testamento), en su interpretación del "Talmud" (jurisprudencia que interpretaban los fariseos de "La Tora"); y también en el Derecho Hindú y en la Edad Media, donde se enriquece fundamentalmente con el derecho germánico, hasta llegar al muy notable tratamiento de la legítima defensa en el derecho italiano.

"Pareciera que no puede ofrecer a esta altura de la ciencia jurídica ningún aspecto dudoso la justificación de legítima defensa, que desde los tiempos más antiguos fue un hecho inincriminable, hasta el punto de que pudo decir el escritor Geib que "la legítima defensa no tiene historia", y, sin embargo, cada vez surgen más problemas en torno a este instituto jurídico-penal. Hay, si, aspectos en el de tan clara naturaleza que, se deslizan sin dificultades a través de todos los tiempos, y nadie duda ya que la defensa de todo derecho, sometida a las condiciones de agresión ilegítima, actual o inminente y de necesidad o proporción en la defensa, sea una causa justificante, aunque en los días en que nació la filosofía jurídica hubo debate largo e interesante sobre si era un caso de impunidad o un acto conforme a derecho."

³ apud.- San Jose de Costa Rica: Pacto de - Convención Americana sobre Derechos Humanos; (...)
"Art. 41.- [...] tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los mismos"
(...)

"Por estas razones no vamos a tratar del tema con la extensión que el requeriría si fuéramos a exponerlo completo. Preferimos dar con brevedad el esquema de lo ya conocido y definitivamente asentado, y destinar nuestro tiempo y lugar a las cuestiones más nuevas o debatidas"⁴

Modernamente, dentro del marco del derecho a la vida, al desarrollo de la personalidad así como a la integridad física propia y de terceros, se precisa que, respecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –DESCA- toda persona, tiene derecho a obtener entre otros, la satisfacción de estos, como indispensables para la dignidad y el libre desarrollo de su personalidad⁵; señala la DUDH, en su artículo 25 que, toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como la alimentación, el vestido, la vivienda, entre otros⁶; la Constitución Política del Estado por su parte, establece en su artículo 2, numeral 1, dentro del Capítulo de Derechos Fundamentales, que toda persona tiene derecho, entre otros, a su libre desarrollo y bienestar⁷; en el artículo 13⁸, la Carta fundamental, refiere como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

Problemática

Sin perjuicio de lo antes indicado y para mayor abundamiento la Constitución Política del Estado, a parte del derecho, entre otros, al libre desarrollo y bienestar, establece en su artículo 2, numeral 23, sobre los "Derechos Fundamentales de la Persona" que, toda persona tiene derecho a la "legítima defensa"; en el ordenamiento civil peruano se concibe incluso en el "Libro VII" sobre las "Fuentes de las Obligaciones" que, no existe responsabilidad en legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguardia de un bien propio o ajeno⁹; por su parte y de lo que es materia de

⁴ loc.cit.- JIMENEZ De ASUA, Luis; "LA LEY Y EL DELITO"; edit. Sudamericana; Bs.As., 13ra. edic., 1984. Pág. 288.

⁵ loc.cit.- NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (...) "Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

⁶ ibid.- (...) "Art. 25; Núm. 1.- Toda persona, tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...) "

⁷ loc.cit.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. (...) "Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." (...)

⁸ ibid.- Constitución Política del Estado. (...) "Artículo 13.- Educación y libertad de enseñanza. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo." (...)

⁹ apud.- Código Civil. (...) "Artículo 1971.- Inexistencia de responsabilidad

regulación por esta ley, la legítima defensa, lo está igualmente regulada, por el artículo 20, numeral 20.3 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 635 y modificado por la Ley Nro. 27936 que, incorporó modificación del literal "b", agregando el concepto de la "necesidad racional del medio empleado", excluyendo el criterio de "proporcionalidad de medios" para tomar en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios con que se disponga para la defensa.

Tratamiento del Problema

Dado que en el Código Penal prevé la legítima defensa de manera muy específica y técnicamente taxativa, resulta entonces pertinente establecer una delimitación de "privilegios" con los que, en caso de necesidad, el autor, pudiera contar por parte de la judicatura al haberse visto en la situación de tener que actuar para proteger la integridad física de sí mismo o de terceros, corriendo para ello riesgo de vida o integridad de sí mismo, observando como prerequisite la ausencia de provocación, la racionalidad (distinta de proporcionalidad) de la respuesta y la inmediatez o "actualidad" de la amenaza, violación o vulneración del derecho fundamental defendido.

La presente propuesta considera el escenario del grave riesgo para la integridad de la víctima cuando esta se encuentra, ante la posibilidad de responder con el uso, dentro del ámbito o dominio de su propiedad, posesión o ubicación (léase un inmueble, es decir, una casa, una embarcación, una aeronave, un tren o un vehículo, motorizado o no), de su propiedad o la de tercero, de cualquier bien físico o material que –incluida, podría entenderse, la tenencia legítima de armas de fuego que pudiera tener a su alcance, aun cuando la licencia de uso o autorización de porte, tuviere pendiente "regularización" de carácter administrativo.

La propuesta así planteada sirve entonces para proveer de tutela jurídica a la víctima de una agresión cuando se encuentre está dentro del área de dominio de su propiedad o posesión, léase inmueble, vehículo, nave u otro que, atribuible al dominio de la víctima o de un tercero cercano a ella que, contenga en su interior o entorno, algún bien físico o material, o incluso un arma de fuego que, le sirva para proveerse de seguridad o incluso repeler el daño por parte del agresor, actuando en legítima defensa, utilizando la propia fuerza o valiéndose de estos medios para defenderse válida y legítimamente, de una conducta agresiva, antijurídica, dolosa y no provocada en su contra o en contra

No hay responsabilidad en los siguientes casos:

[...] 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de bien propio o ajeno." (...)

de tercero cuando el agente invade, irrumpe o ingresa violentamente o lo hace de manera subrepticia, buscando impedir la consumación del delito.

Antecedentes Legislativos

Como antecedentes legislativos de la presente propuesta, se debe considerar, entre otros, diversos planteamientos que, a nivel parlamentario se han generado con el objeto de ampliar los alcances del ejercicio de la legítima defensa otorgando protección legal a la persona que defiende la inviolabilidad de su domicilio, vehículo y lugar de negocios o empleo causando lesiones o muerte al delincuente, mediante el Proyecto de Ley Nro. 4409-2018-CR; la modificación del Código Procesal Penal en los casos de legítima defensa, mediante el Proyecto de Ley Nro. 7215-2020-CR.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley presentado modifica la legislación vigente en el sentido de tratar un concepto de nivel constitucional, previsto en el artículo 2, inciso 23, de la Constitución Política del Perú de 1993, ampliando los alcances de la "legítima defensa" como una "causa excluyente de antijuricidad" o "causa de justificación", según lo previsto en el artículo 20, inciso 3, del Código Penal, generando en este marco legal, una exención adicional, no prevista anteriormente, de responsabilidad, cumplidos determinados parámetros de conducta y requisitos de configuración.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, desde un análisis cualitativo, no genera ningún costo para el Estado, no obstante trata de afectación o posible daño a la vida o al cuerpo y la salud de la víctima en una agresión delictual no actual y no provocada que requiere de un tratamiento especial en busca promover una mayor eficiencia en los operadores de justicia al analizar casos de legítima defensa en los que, se perfeccione y refuerce los alcances de la legítima defensa, mediante la incorporación de un texto en el Código Penal (artículo 20) con el que se dote de mayor grado de protección o tutela para quienes sufren el rigor de la creciente inseguridad ciudadana.

De esta manera y concordante con un escenario de democracia, el delito debe ser combatido con leyes adecuadas y precisas, por lo que, una que delimite con mayor claridad la responsabilidad penal y civil a quien sufre la violación de su domicilio, vehículo, nave, negocio o propiedad o posesión en general es necesaria cuando la agresión se produce por un intruso que ilegítimamente ejerce una acción de agresión injustificada, frente a la que la ley debe presumir la posibilidad de un daño grave o

incluso mortal hacia la víctima, con lo cual la necesidad de dotar a esta de un mejor derecho, ante la no rendición, el escondite, el retroceso o la huida frente a la agresión.

INCIDENCIA DE LA NORMA EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, guarda concordancia con las políticas del Acuerdo Nacional; dentro de este marco normativo, agrupadas en los ejes cuya relevancia se circunscribe fundamentalmente en el marco de la Séptima Política de Estado, relacionada a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, mediante la propuesta de normatividad que busca fomentar las acciones destinadas al fortalecimiento del orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Del mismo modo guarda concordancia con las políticas del Acuerdo Nacional; relacionadas a la novena Política de Estado por la que se involucra la sociedad en su conjunto, en torno a la anhelada paz social, la seguridad integral y el bienestar general.